



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210003000
DEMANDANTE	Ricardo Gil Espitia
DEMANDADO	Dirección De Sanidad Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que Ricardo Gil Espitia, actuando a través de apoderado en nombre propio en contra de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones

(...) **PRIMERA.-** Tutelar a favor de mi poderdante el derecho Constitucional Fundamental que prevé el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional vigente; le sea reconocido el derecho que ha sido restringido o en su núcleo esencial por parte de la entidad tutelada; y en consecuencia ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le sea entregada copia absoluta de la Historia Clínica a fin de poder entregarla al área de medicina laboral y poder continuar con todos y cada uno de los exámenes y conceptos médicos para poder continuar con lo correspondiente al retiro de mi prohijado. Su señoría acudo a su protección en virtud de que no tengo otro medio más expedito y eficaz por el cual la Dirección de Sanidad me pueda expedir lo pedido, pues la mencionada entidad está vulnerando el derecho fundamental de petición, por lo tanto, solicito señor Juez se cumpla lo ordenado por su despacho dentro del término que prevé el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

SEGUNDA. -Se amparen los demás derechos fundamentales que su señoría considere se encuentran vulnerados por el actuar de la accionada. (...)

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

(...) El día **22 de diciembre de 2020**, presente como apoderado Judicial, del señor RICARDO GIL ESPITIA, derecho de petición a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al correo electrónico atención.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co.

Solicitando le sea expedida copia completa de la Historia clínica correspondiente a los años de servicio prestados a la mencionada Institución (Ejército nacional), a fin de ser aportada al área de Medicina Laboral del Ejército para continuar con los exámenes de retiro de la Institución de mi poderdante.

Señor Juez constitucional, el escrito de petición que FUE PRESENTADO el día 22 de diciembre de 2020 no fue contestado dentro de los términos que prevé nuestra Constitución Nacional en su artículo 86, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, ley 1755 de 2015. Llevando 51 días sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada. (...)

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de febrero de 2021, con providencia del mismo días y mes se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 19 de febrero de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Dirección De Sanidad Ejército Nacional

La entidad accionada explica el procedimiento adelantado para atender las solicitudes que se le presentan e indica que la petición presentada por el accionante fue recibida y atendida el 24 de diciembre de 2020 por la dirección de sanidad del ejército nacional y su área de medicina laboral a través del aplicativo web, puntualiza que no tiene competencia para dar respuesta a la petición del accionante.

Agrega que la dependencia competente para cumplir lo ordenado es el establecimiento de sanidad militar al cual hubiere estado adscrito o se encuentre actualmente, entonces revisada la base de datos del subsistema de salud de las fuerzas militares, el señor accionante se encuentra activo a cargo de la **dirección de sanidad a través del dispensario médico de suroccidente**.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Copia en PDF de la solicitud presentada a la Dirección de Sanidad
- ✓ cotejo de Gmail que certifica el envío del Derecho de Petición.
- ✓ poder a mi conferido para impetrarla acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Dirección De Sanidad Ejército Nacional vulneró el derecho fundamental de petición del señor Ricardo Gil Espitia al no darle respuesta a la petición enviada el 24 de diciembre de 2020.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Si bien la accionante alega ver vulnerados sus derechos fundamentales del mínimo vital, debido proceso administrativo, pensión, igualdad, a la salud, a la no discriminación, lo cierto es que se desprende de la falta de respuesta a una solicitud, por ello nos referiremos al derecho de petición, de cuya afectación se deriva la trasgresión a los demás derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. Solución al caso en concreto

En el presente asunto el señor Ricardo Gil Espitia pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 22 de diciembre de 2020.

Analizando el material probatorio el despacho encuentra que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición del señor Ricardo Gil Espitia.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, **dirigir la petición al competente dirección de sanidad a través del dispensario médico de suroccidente.**

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada **dirección de sanidad a través del dispensario médico de suroccidente**, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 22 de diciembre de 2020, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Ricardo Gil Espitia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Dirección De Sanidad Ejército Nacional (dispensario médico de suroccidente)** para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Ricardo Gil Espitia el 22 de diciembre de 2020, en el término perentorio de

continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Ricardo Gil Espitia y al representante legal de la **Dirección De Sanidad Ejército Nacional (dispensario médico de suroccidente)** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a240ba604dc9afbe4a7e67cba8104f0f327981daec11b19396bb34acf2e6d**
Documento generado en 22/02/2021 08:04:10 PM